



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., **16 DIC 2014**

JUEZ :	ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA
Ref. Expediente :	1100133360362014-0042700
Demandante :	FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
Demandado :	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM

EJECUTIVO
REMITE JURISDICCIÓN ORDINARIA

Correspondió por reparto a éste Juzgado, la presente demanda ejecutiva presentada por la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** en contra de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM**.

CONSIDERACIONES

La FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, actuando a través de apoderada, instauró demanda ejecutiva para obtener mandamiento de pago en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM por las sumas de dinero, correspondientes a los servicios prestados a sus afiliados en el servicio de urgencias y contenidas en las facturas Nos. 35828 por valor de \$17.613.077, 36521 por valor de \$66.260.300, 26474 por valor de \$59.436.445, 161255 por valor de \$7.599.554, 125664 por valor de \$ 45.507, 141012 por valor de \$5.039.257, 136899 por valor de \$92.471 y 141507 por valor de \$360.756.

Encuentra el Despacho, que en el presente asunto la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, pretende el pago de las sumas contenidas en las facturas presentadas, correspondientes a los servicios médicos hospitalarios prestados a los afiliados de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM en el servicio de urgencias, en razón a ello, la controversia surge de la presentación de títulos valores, sin que medie contrato estatal alguno. En consecuencia, no se evidencia un proceso ejecutivo contractual en los términos de la Ley 1437 de 2011, en armonía con la Ley 80 de 1993, que permita el conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En razón a ello, debe precisar el Despacho si le asiste competencia o no a la jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer el presente asunto, o si por el contrario es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil, al tenor de lo

dispuesto en esta materia por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone sobre el tema lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Conforme a la norma transcrita, se infiere que esta jurisdicción conoce únicamente de los procesos relacionados con condenas impuestas a entidades públicas, conciliaciones, laudos arbitrales y aquellos derivados de contratos estatales, celebrados por entidades públicas.

En razón a ello, observa el Despacho que los títulos ejecutivos del caso bajo estudio, lo conforman las facturas de venta Nos. 35828 por valor de \$17.613.077, 36521 por valor de \$66.260.300, 26474 por valor de \$59.436.445, 161255 por valor de \$7.599.554, 125664 por valor de \$ 45.507, 141012 por valor de \$5.039.257, 136899 por valor de \$92.471 y 141507 por valor de \$360.756, sin que la parte hoy ejecutante hubiere advertido la existencia de un contrato estatal o en su defecto aportara documento alguno que acredite la existencia de alguno.

Así las cosas, se colige que el derecho que aquí se reclama se encuentra contenido en títulos valores independientes y autónomos, a saber facturas de venta, evidenciándose por consiguiente una acción cambiaria por parte de la demandante, en razón a que no se referencia un título ejecutivo compuesto, que se encuentre conformado por un contrato estatal entre las partes y las facturas presentadas. Lo anterior, como quiera, que los títulos ejecutivos presentados (facturas de venta) son demandables por la jurisdicción ordinaria civil, de conformidad con el artículo 780 y ss. del Código de Comercio.

Al respecto, debe referirse lo expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en análisis de un asunto similar al caso bajo estudio:

“Ahora el pagaré, por ser el FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL – FAVIDI el acreedor del mismo y bajo el presupuesto de tener origen en un negocio o acto jurídico en el cual ha mediado un acuerdo de voluntades para la compra de un inmueble identificado en éste, tal circunstancia no es la llamada a definir la competencia en las acciones ejecutivas con base en documentos que ostentan, como ocurre en el proceso de autos, la naturaleza de los títulos valores, de acuerdo con el concepto que los mismos trae el

artículo 619 del Código de Comercio, según el cual, estos <<(...) son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...

(...) Concretamente, en cuanto al documento que se exhibe como fundamento de la demanda ejecutiva, pagaré, su modalidad jurídica, con los requisitos que le son propios, es la de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código de Comercio.

Así las cosas, para la Sala es evidente, que el acreedor obró en ejercicio de la denominada Acción Cambiaria, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la ley a conocer de este proceso ejecutivo con base en un título valor, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en el Ordenamiento Procesal Civil.

Lo anterior, porque en materia de títulos valores para hacer efectiva de manera contencioso la prestación contenida en los mismos, existe la denominada Acción Cambiaria consagrada en el artículo 780 del Código de Comercio, la cual puede ser ejercida contra el deudor de conformidad con el trámite previsto en el C.P.C., con sujeción a las reglas generales de competencia señaladas, cuyo conocimiento desde luego corresponde a la jurisdicción ordinaria".¹

Así las cosas, dado que en la presente acción ejecutiva, se deprecia el pago de las sumas de dinero, correspondientes a los servicios prestados por la accionante a los afiliados de CAPRECOM en el servicio de urgencias, y contenidas en las facturas Nos. 35828 por valor de \$17.613.077, 36521 por valor de \$66.260.300, 26474 por valor de \$59.436.445, 161255 por valor de \$7.599.554, 125664 por valor de \$ 45.507, 141012 por valor de \$5.039.257, 136899 por valor de \$92.471 y 141507 por valor de \$360.756, sin hacer mención alguna de celebración de contrato estatal, advierte el Despacho que los títulos ejecutivos de los cuales se pretende su ejecución conforman títulos valores, por lo cual resulta insuficiente la naturaleza jurídica de la entidad accionada para determinar que la jurisdicción llamada a definir la presente controversia es la Contenciosa Administrativa, siendo competente para dirimirla la jurisdicción ordinaria en razón a las normas civiles y comerciales aplicables al asunto.

En consecuencia, este Despacho carece de competencia por falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por consiguiente se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito² – Reparto en razón a que la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda radica en la Jurisdicción Ordinaria conforme lo establece el artículo 168 del C.P.A.C.A. y particularmente, en los Civiles del Circuito en razón a la cuantía de los títulos valores que se pretenden ejecutar.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho del Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, dieciséis (16) de abril de 2008, expediente 11001010200020080008300, M. P. Dr. Angelino Lizcano Rivera,

² Artículos 20 y 25 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarase la falta de competencia por falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto, previo las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA